JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 031

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: María Luz Dary Gómez
DEMANDADO: Adalberto Narváez Cabrera
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1993-08590-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante insiste en la existencia de ficha catastral y pone de presente la existencia física del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-401124 y su inclusión en asuntos contractuales de carácter solemne (constitución de hipoteca).

Al respecto, debe señalarse que en este proceso la autoridad administrativa correspondiente (Oficina de Catastro) informó la inexistencia de la ficha catastral constituida a partir del referido número de matrícula inmobiliaria. En consecuencia, los aspectos que ahora recalca la demandante deben exponer ante la aludida autoridad para zanjar en ese contexto la presente situación, ya que este escenario compulsivo no tiene la virtualidad de definir la existencia o no de un predio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones administrativas correspondientes ante la Oficina de Catastro para definir la existencia formal del predio objeto del presente asunto, como quiera que la definición de dicha situación escapa a la competencia de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948ef0c605c97dd5257a4350fe389472775ff6494f2d819ff503d3d86c44746**
Documento generado en 11/02/2021 03:34:22 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 032

RADICACION: 76001-3103-003-2015-00191-00
PROCESO: Ejecutivo Singular (acumulado)
DEMANDANTE: Sí S.A.S.
DEMANDADOS: Dora Cristina Hoyos Aristizábal

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, vencido el traslado de la demanda, el cual se contabilizó con la notificación del mandamiento de pago, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado procederá a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario donde obra como parte demandante la sociedad Sí S.A.S. y como parte demandada la señora Dora Cristina Hoyos Aristizábal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora DORA CRISTINA HOYOS ARISTIZABAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago No. 2320 de 15 de julio de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o los que a futuro fueren objeto de dichas medidas cautelares en el presente asunto. (Arts. 444, 448, 452 del C.G.P.).

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a liquidar las costas causadas en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la

parte ejecutada la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.250.000) en favor de SÍ S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

CO-SC5780-178

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28faf05a538b911ea80dc15b93fd02847921c01cb492f92ed399fa70fb9ecdb**

Documento generado en 11/02/2021 01:52:42 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2404

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00074-00
DEMANDANTE: Edificio Edmond Zacourth
DEMANDADO: Fabio Alonso Valencia
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandado quien obra en nombre propio contra el auto No.1882 de fecha 22 de octubre de 2020, el cual se aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, tanto en la demanda como en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se indican o se registran cuotas de administración motivo del proceso de ejecución, sin embargo, es deber de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en su momento por el artículo 488 del Código de procedimiento Civil y actualmente artículo 422 del Código General del Proceso, haber acreditado el respectivo título ejecutivo, que para el caso lo era la certificación de la deuda expedido por el representante legal de la Copropiedad.

Argumenta que, sólo se aportó en su oportunidad (presentación de la demanda), la certificación de las cuotas de administración presuntamente adeudadas, con corte al mes de junio de 2017, sin que se hubiere aportado o acreditado válidamente conforme a las disposiciones ya mencionadas, cual es el valor de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y de los demás conceptos presentadas por la apoderada.

Indica que, es requisito indispensable el certificado de la obligación, y el que se aportó no acredita cuales son las expensas aprobada en las Asambleas y si conforme a la norma indica no hay formalismos, requisitos o procedimientos adicionales, para el título ejecutivo, si es necesario e indispensable que se acredite el título ejecutivo y en el caso, el aportado no acredita las obligaciones que se exigen desde julio de 2017, por lo que, considera, no puede ser aprobada la liquidación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil[1] unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que "…*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo*.

"*De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque*

[1] Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste la razón al peticionario al considerar que los valores por concepto de cuotas de administración no fueron debidamente certificados para presentar la demanda.

Verificado el trámite del proceso se observa que en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se indicó: "*Seguir adelante la ejecución contra el demandado, por las cuotas de administración desde el mes de junio de 2014 y hasta febrero de 2017, tal y como fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo y las que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se hizo exigible cada instalamento hasta el pago total de la obligación...*".

Conforme a lo anterior, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Además, no se hace necesario que presenten una certificación con todas las cuotas de administración que se cobran, puesto que la sentencia de primera instancia ordena continuar la ejecución y éste Despacho no podrá modificar la misma, como quiera que se reitera que la competencia del mismo únicamente es para la ejecución de la sentencia.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1882 de fecha 22 de octubre de 2020, el cual se aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

TERCERO.- CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc625520beed0486ceb2f353273c8405c2b3f812ae3d54e0844094b72f76c5**
Documento generado en 03/02/2021 04:29:27 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2383

RADICACIÓN: 76003103-008-2013-00254-00
DEMANDANTE: Julio Hernando Rentería
DEMANDADO: Luz Estella Grajales de Buitrago
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado Judicial de la parte demandante allega memorial ubicado en índice digital 01 del Cuaderno Principal, solicitando oficiar a Oficina de Catastro Municipal a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-631705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Posteriormente, es allegado memorial ubicado en índice digital 02 del Cuaderno Principal del abogado Pablo Andrés Bernal Valencia, donde manifiesta que es apoderado de la parte demandante con solicitud de oficiar, al respecto, es preciso mencionar que el profesional en derecho no hace parte del proceso como apoderado de la parte demandante y tal como lo establece el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo tanto, se ordenará al abogado abstenerse de remitir actuaciones judiciales al presente proceso, so pena de las sanciones a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-631705.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, incluyendo en el mismo, los datos de la apoderada de la parte interesada, Jairo Enrique Pinzón Rodríguez identificado con Cédula

de Ciudadanía 19.271.839 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 31.486 del C.S. de la J., asimismo, remita el oficio al apoderado de la parte demandante para que este a su vez realice el trámite correspondiente.

TERCERO.- ORDENAR al abogado Pablo Andrés Bernal Valencia abstenerse de remitir actuaciones judiciales al presente proceso, so pena de las sanciones a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceebdc88bd9b39ab6d5f7e5f376aafe4ae58cc7f16156a75fb83135d4a1fbb4**
Documento generado en 03/02/2021 04:10:59 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 034

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2015-00550-00
DEMANDANTE:	Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S. (cesionario)
DEMANDADOS:	Jose Phanor Figueroa Correa
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del señor JORGE HERNAN CHAVEZ BENJUMEA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el solicitante que el señor CHAVEZ BENJUMEA es el suscriptor del título valor base de recaudo en este proceso y fue quien constituye la hipoteca que atañe al asunto. Con base en ello, considera obligatoria su vinculación al asunto como litisconsorte, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora expresó que el trámite de notificación adelantado se ajusta a los postulados procesales y así se verificó en la etapa pertinente, por lo que solicita rechazar la nulidad interpuesta.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*...".

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si en el presente proceso ejecutivo con acción real es impresindible la vinculación como litisconsorte del extremo activo al suscriptor del título base de recaudo y constituyente de la hipoteca gravada en garantía de dicha obligación.

Con el propósito de atender el problema planteado, es necesario traer a colación lo descrito en el estatuto procesal adjetivo sobre el proceso ejecutivo con garantía real y es que en el artículo 468 se determina que, al momento de la presentación de la demanda, la misma debe dirigirse contra el actual propietario del bien hipotecado.

En el caso en concreto así se hizo. Es decir, la conducta del demandante es legalmente válida porque se permite prescindir del suscriptor de la obligación cambiaria e inclusive del constituyente de la garantía hipotecaria. Es precisamente la garantía real la que permite que así sea, ya que una obligación gravada con hipoteca comporta el derecho de persecución, según el cual el acreedor persigue al propietario del bien, quien, en últimas, lo que se pretende es el pago de la obligación con el bien gravado.

En ese contexto, se tiene que son válidas las actuaciones adelantadas y por todo lo dicho, se negará la solicitud de nulidad deprecada como quiera que lo argumentos expuesto no demeritan lo surtido.

De otro lado, la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía allega despacho comisorio debidamente diligenciado, sin embargo, se evidencia que el mismo se encuentra incompleto. Por ende, se solicitará que remitan nuevamente las actuaciones anexando lo

faltante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad solicitada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI para que remita nuevamente el Despacho Comisorio No. 274 de 6 de mayo de 2019 debidamente diligenciado, en razón a que lo arribado vía digital se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0454b80884868f554f37061c8fb5e8aeceb07d437734af42d7e308bd024c59**
Documento generado en 11/02/2021 12:59:13 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2391

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00325-00
DEMANDANTE: Ligia Vélez Álvarez (Cesionaria)
DEMANDADO: Ana Milena Echeverry Grajales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial, ubicado en índice Digital 01 del Cuaderno Principal, mediante el cual, aporta nota devolutiva por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en el cual, manifiestan que se debe aclarar el exhorto No. 003 y Oficio No. 0103 del 24 de febrero de 2020, en el sentido de que se expresa que la demandante es la sociedad Plural S.A., hoy Ligia Vélez Álvarez y no se encuentra registrada hipoteca a favor de dichos nombres, adicionalmente no se presentó el auto de adjudicación del bien identificado con Matricula Inmobiliaria 3701-901613, por lo que solicita se oficie nuevamente con las aclaraciones al respecto.

Ante lo anterior, revisado el expediente se observa que si bien es cieto a folio 6 y subsiguientes obra la escritura pública 1524 de abril 29 de 2015, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Cali, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía donde el acreedor es Viviendas Universales S.A., es más cierto que a folio 61 del componente físico se encuentra un contrato de cesión de crédito entre Viviendas Universales S.A. en favor de Plural S.A. Posteriormente, a folio 87 el juzgado de origen resuelve librar mandamiento de pago a favor de Plural S.A. cesionaria de Viviendas Universales S.A., luego a través de auto No. 1161 del 01 de abril de 2019[1] se acepta nueva cesión del crédito, quedando como demandante la señora Ligia Vélez Álvarez, finalmente, en auto No. 4361 del 18 de diciembre de 2019[2] es adjudicado el bien inmueble, con posterior corrección a través de auto No. 0495 del 14 de febrero de 2020[3].

Por lo expuesto anteriormente, se ordenará oficiar a través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali con las aclaraciones pertinentes manifestadas en la presente providencia con los insertos necesarios para el correcto trámite a costa del adjudicatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] Visible en Componente Físico a Fol. 185 del Cuaderno Principal
[2] Visible en Componente Físico a Fol. 223 del Cuaderno Principal
[3] Visible en Componente Físico a Fol. 236 del Cuaderno Principal

PRIMERO.- ORDENAR oficiar a través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias, a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali con las aclaraciones pertinentes manifestadas en la presente providencia con los insertos necesarios para el correcto trámite, a costa del adjudicatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28edd99a1c6ac5f7a6bb3651efb970e09d6a8a6e02d364144208bbb20764fe3**
Documento generado en 03/02/2021 04:46:56 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2317

RADICACIÓN: 760013103-011-2016-00055-00
DEMANDANTE: Fernández García Ltda.
DEMANDADOS: Esmeralda María Sayegh Álvarez y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial al despacho ubicado en Índice Digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, correspondiente a solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de los aquí demandados Esmeralda María Sayegh Álvarez, Sonia Yolanda Moncayo Sayegh y herederos determinados e indeterminados de Khamis Andrawis Sayeth Avdela en el curso de los procesos coactivos que adelanta en su contra la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian, Impuestos Municipales de Palmira-DIAN.

Con base a lo anterior es preciso aclarar que el proceso coactivo cuyo bien inmueble objeto de embargo es el identificado con matricula inmobiliaria No. 370-13103 cursa también en contra de Blanca Adela Álvarez de Sayeth, quien no hace parte de este proceso como demandada, solo se decretará el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos coactivos mencionados anteriormente respecto de los aquí demandados conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Limítese el embargo a la suma de $811.022.462,96.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de los demandados Esmeralda María Sayegh Álvarez, Sonia Yolanda Moncayo Sayegh y herederos determinados e indeterminados de Khamis Andrawis Sayeth Avdela en el curso del proceso coactivo que se adelanta en su contra por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN e Impuestos Municipales de Palmira-DIAN.

SEGUNDO.- Por la Oficina de Apoyo, LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la DIAN, comunicando lo aquí resuelto e informando que el límite del embargo asciende a la suma de $811.022.462,96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfc5ef657aac0d2c7b2781d578bbcd9aff280a6835cc876480f73e154572b4**
Documento generado en 04/02/2021 03:24:31 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00172-00
DEMANDANTE: Carvajal Pulpa y Papel SA
DEMANDADOS: Cooproiza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	**$ 156.000.000**

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-jul-19
DIAS	**14**	
TASA EFECTIVA	**28,92**	
FECHA DE CORTE		9-sep-20
DIAS	**-21**	
TASA EFECTIVA	**27,53**	
TIEMPO DE MORA	**413**	
TASA PACTADA	**3,00**	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,14**
INTERESES	**$ 1.557.920,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 44.824.520**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 156.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 44.824.520**
DEUDA TOTAL	**$ 200.824.520**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 4.896.320,00	$ 156.000.000,00	$ 3.338.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 8.234.720,00	$ 156.000.000,00	$ 3.338.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 11.541.920,00	$ 156.000.000,00	$ 3.307.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 14.833.520,00	$ 156.000.000,00	$ 3.291.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 18.109.520,00	$ 156.000.000,00	$ 3.276.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 21.369.920,00	$ 156.000.000,00	$ 3.260.400,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 24.677.120,00	$ 156.000.000,00	$ 3.307.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 27.968.720,00	$ 156.000.000,00	$ 3.291.600,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 31.213.520,00	$ 156.000.000,00	$ 3.244.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 34.380.320,00	$ 156.000.000,00	$ 3.166.800,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 37.531.520,00	$ 156.000.000,00	$ 3.151.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 40.682.720,00	$ 156.000.000,00	$ 3.151.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 43.865.120,00	$ 156.000.000,00	$ 3.182.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 47.063.120,00	$ 156.000.000,00	$ 959.400,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 47.063.120,00	$ 156.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 156.000.000
Intereses de mora	$ 44.824.520
TOTAL	$ 200.824.520

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($200.824.520,oo).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($200.824.520,oo) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de septiembre de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0f12591b668edcdd6f0d7830fab78ec0293605a6e393dd71913f1f2da951c**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:24 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 036

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Ruth García Rojas
Demandado:	Corporación Club San Fernando
Radicación:	76001-31-03-013-2008-00190-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El secuestre designado allega informe de gestión sobre el estado del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble dado en custodia.

Lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGAR el informe de gestión presentado por el secuestre, el cual fue presentado el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009da0a7249854b160d37da5650b35632e65e0895b562e4e3d5badc66e3ee341**
Documento generado en 11/02/2021 03:56:11 PM

RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 7:49

1 archivos adjuntos (418 KB)

RAD-2008-00190 - INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>
Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 16:30
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001-3103-013-**2008-00190**-00
ASUNTO: INFORME AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH GARCÌA ROJAS Y OTROS.
DEMANDADOS: COPORACIÒN CLUB SAN FERNANDO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando un anexo.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ
Representante Legal
NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS
Auxiliar de la justicia
DS-0385

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--
Atentamente,

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.
Tel: (2) 3754893
Cel: 3053664840
nva@ninovasquezabogados.com
www.ninovasquezabogados.com

NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-013-**2008-00190-**00
ORIGEN	: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: ALLEGA OFICIO # 2542 DIRIGIDO A OCUPANTE INMUEBLE
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: RUTH GARCÍA ROJAS BERNARDO PINZÓN GARCÍA DANIELA PINZÓN MAZUELA JUAN CAMILO PINZÓN MAZUELA
DEMANDADO	: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P., con respecto a la gestión del suscrito auxiliar de la justicia, me permito informar lo siguiente:

Se ha procedido al envío por correo electrónico del oficio número 2542 con fecha 03 de noviembre de 2.020 dirigido a la Sociedad Comercial Futbol 5 LTDA y quienes son los actuales ocupantes del inmueble, adicionalmente se les ha solicitado que REALICEN LA ENTREGAD EL INMUEBLE, por cuanto no vienen cumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento y se tiene conocimiento que el inmueble se encuentra deshabitado y no se encuentra en funcionamiento de la escuela de futbol, tal y como se recibió en el acta de diligencia de secuestro.

Lo anterior para que obre y conste en el expediente.

ANEXOS
1.- Correo electrónico enviado al ocupante del inmueble.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
C.C # 16.701.953 Cali (V)
T.P # 50.279 C.S. de la J.
Representante Legal de la Sociedad

DS-0385 - 11 de diciembre de 2020 – DAYANA D.

Gmail **NVA - DAYANA DIAZ <asist6nva@gmail.com>**

DS-0385- PROCESO 76001-31-03-013-2008-00190-00-REMITE OFICIO # 2542

NVA - MONICA OROZCO CRUZ <juridico@ninovasquezabogados.com> 10 de diciembre de 2020 a las 19:01
Para: euforiafutbol5@hotmail.com
CCO: asist6nva@gmail.com

Señor (a) (es):
SOCIEDAD COMERCIAL FUTBOL 5 LTDA
Carrera 56 No 12A-01
Email: euforiafutbol5@hotmail.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Cordial saludo señor JAVIER

Teniendo en cuenta que se han tenido conversaciones con usted durante los últimos meses, en los que se le ha solicitado realizar la entrega del inmueble al suscrito auxiliar de la justicia y como quiera, que en razón a los hechos de la pandemia COVID-19 que son ampliamente conocidos por la comunidad en general, hemos tenido el conocimiento de primera fuente por su parte que el inmueble embargado en el proceso que se relaciona a continuación no ha seguido en funcionamiento y en la actualidad se encuentra a cargo de una persona que cuida de los bienes que allí se encuentran.

Remitimos el oficio # 2542 que ha librado el despacho judicial de conocimiento, en donde se REITERA que la custodia del mismo se encuentra a cargo de nuestra empresa NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Por lo anterior, se le solicita realizar de manera formal la ENTREGA DEL INMUEBLE al secuestre designado, como quiera que del mismo no se están realizando desde hace mucho tiempo las consignaciones por concepto de arrendamiento a las que se encuentran legalmente obligados.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Ruth García Rojas
DEMANDADO: Corporación Club San Fernando
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2008-00190-00

Atentamente,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
Gerente
Niño Vásquez & Asociados S.A.S
Tel: (2) 3754893 - Cel: 3053664840
gerencia@ninovasquezabogados.com
www.ninovasquezabogados.com

DS-0385-OFICIO 2542-ESCUELA FUTBOL-04OFCREQFUTBOL52.542.pdf
195K

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2319

RADICACIÓN: 76003103-014-2016-00269-00
DEMANDANTE: Harrison Casanova González
DEMANDADO: Luz Mila López Arbeláez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No. 1753 del 24 de noviembre de 2020, ubicado en el Índice Digital 01 y 02 del Cuaderno Principal, comunicando que, dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, en contra de Luz Mila López Arbeláez., radicación 2020-00569, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan a la demandada Luz Mila López Arbeláez dentro del presente trámite.

Atendiendo la comunicación, se tiene que si bien es cierto en el oficio se solicita el embargo de remanentes para ser atendida dentro del proceso con radicación 2016-00569-00 con Juzgado de Origen 14 Civil de Circuito, en el presente asunto la radicación es 014-2016-00269-00, y las partes coinciden con el presente proceso, además de que revisado la plataforma Siglo XXI se observa que no existe asunto con la radicación mencionada en el oficio, por lo tanto, la solicitud será aceptada por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 1753 del 24 de Noviembre de 2020, comunicando al despacho emisor que su solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d47377272fad32e524571bba5969098f1a1722bf89e42e0ed53f8f97207d13**

Documento generado en 04/02/2021 12:01:57 PM

RV: PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-569 REMANENTES

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 14:18

1 archivos adjuntos (157 KB)

2020-569 OFICIO REMANENTES JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI .pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. RAD. 014-2016-269

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 12:04
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-569 REMANENTES

Buenos días,

Se remite oficio No. 1753 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de la señora LUZ MILA LOPEZ DE ARBELAEZ.

Ahora bien, revisado siglo XXI, da cuenta que el mismo fue remitido a los juzgados de ejecución, motivo por el cual se remite a dicha dependencia para el trámite pertinente.

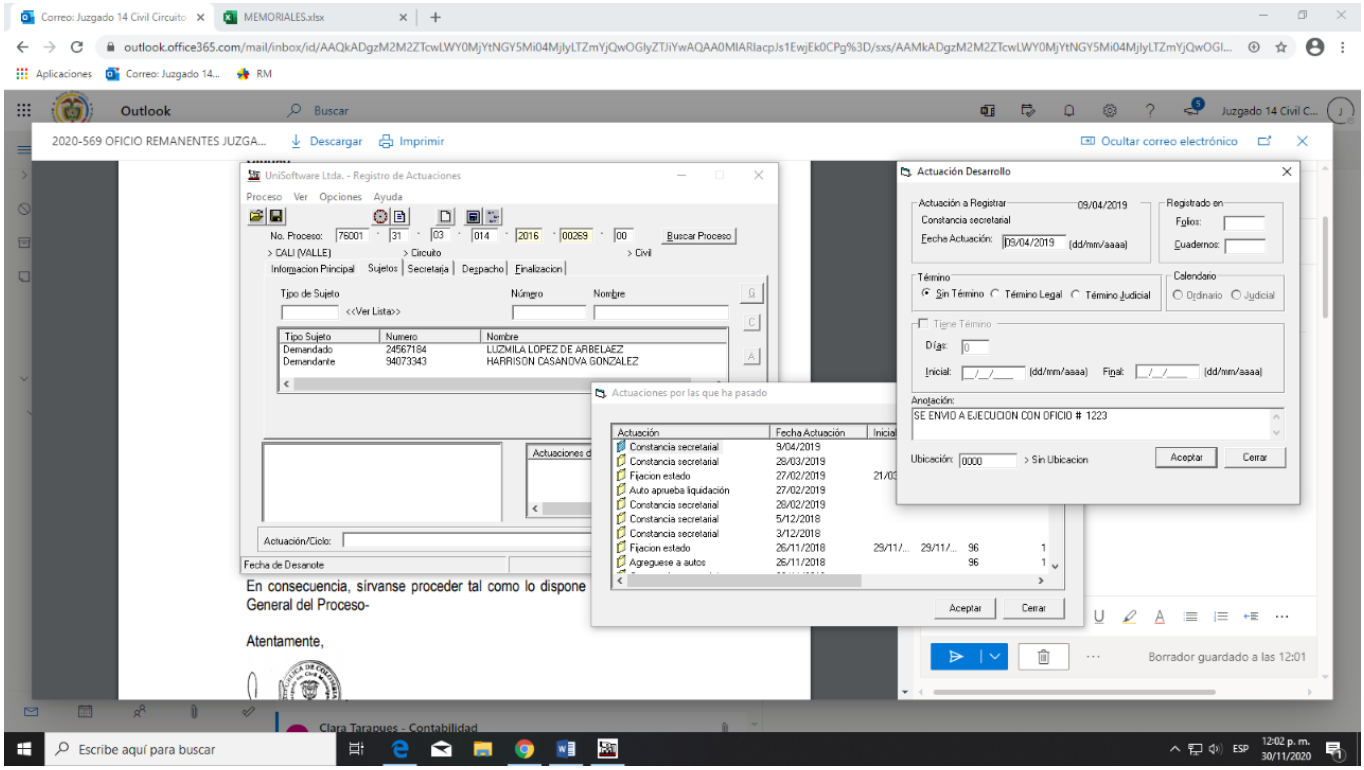

Cordialmente,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
PBX: (2) 8986868 EXT. 4142
Correo electrónico: J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 13:38
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-569 REMANENTES

Reciba cordial saludo

Allego oficio No 1753, por favor de confirmar acuse de recibido gracias.

Atte.

Lucy Valero
Asistente Judicial

..
La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Horario de atención y recepción de mensajes Lunes a Viernes de 7.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 4:00 p.m ., razón por la cual, todo correo remitido por fuera del anterior horario, se entenderá recibido al día siguiente hábil al del presente acuse de recibo.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia
Teléfono 8986868 Ext. 5062

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 9 TORREB
E-MAIL j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Oficio No.1753
Cali, 24 de noviembre de 2020.

Señor (a)
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA STEFAN PLAZAS MORA C.C.1.144.152.995.
DEMANDADOS	LUZ MILA LOPEZ DE ARBELAEZ C.C. 24.567.184
RADICACION	**2020-00569**

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la parte resolutiva de la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

"AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2360
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al pedimento impetrado por la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO propuesto en contra del señor LUZ MILA LOPEZ DE ARBELAEZ, y siendo procedente al tenor de lo indicado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se D I S P O N E:

DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de la señora LUZ MILA LOPEZ DE ARBELAEZ, en el proceso HIPOTECARIO instaurado por HARRISON CASANOVA GONZALEZ que cursa en su contra en los Juzgados Catorce Civil del Circuito y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución. ***Radicación 2016-00569-00.*** *LIBRANSE las comunicaciones pertinentes. - NOTIFIQUESE. (Fdo.) MAURICIO GARCES VASQUEZ. Juez."*

En consecuencia, sírvanse proceder tal como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso-

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 6o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria
EMHP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2414

RADICACIÓN: 760013103-015-2009-00106-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Oscar Fernando Correa Correa y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allegan dos respuestas del oficio No. 1466 ubicadas en índice digital 01 y 02 del cuaderno de medidas cautelares, por parte de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en las cuales informan que con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso han procedido registrar las mismas de acuerdo a lo indicado en el oficio.

Ante lo anterior, la información arribada se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas suministradas por parte de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, visible en índice Digital 01 y 02 del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a722a3550f54723a4ea88e00f73be4cda719f530674a555c5cce04ec28ee17**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:58 PM

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 11:47

1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_62.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Banco Itau <Extractos@itau.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:13
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontraran en el PDF adjunto.**

Cordialmente;

Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales

Itaú
Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.

.

Bogotá D.C, 30 de Noviembre de 2020 **NE0062 / IQ006000114973**

Señor(a):
OFIC APOYO JUZG CIVES CALI Valle del Cauca
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1466 Proceso Res: **76001310301520090010600** / **Demandante: BANCOOMEVA SA ID 900172148 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: OSCAR FERNANDO CORREA CORREA 10260139**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	**Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.**

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 13:25

1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_1679.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Banco Itau <Extractos@itau.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 11:13
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontraran en el PDF adjunto.**

Cordialmente;

Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales

Itaú
Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.

.

Bogotá D.C, 30 de Noviembre de 2020 **NE1679 / IQ006000114973**

Señor(a):
OFIC APOYO JUZG CIVES CALI Valle del Cauca
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°1466 Proceso Res: **76001310301520090010600** / **Demandante: BANCOOMEVA SA ID 900172148 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: OSCAR FERNANDO CORREA CORREA 10260139**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	**Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio.**

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 035

RADICACIÓN:	76-001-3103-015-2015-00443-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Laboratorio Clínico Especializado Nohemy Cruz Gómez EU
DEMANDADOS:	Clínica Urológica Salus S.A.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del oficio No. 1907 de 27 de junio de 2016 (mediante el cual se comunica una medida de embargo), como quiera que el número de matrícula mercantil señalado para el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43A # 5C-81 de Cali (V.), no corresponde al real.

Al respecto, se observa que dicho yerro aparece incluido en la providencia que decretó la medida de embargo. En consecuencia, la corrección debe realizarse sobre dicho auto y se ordenará rehacer el oficio en cuestión adoptando la enmendadura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 889 de 24 de junio de 2016, para que el mismo se entienda que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43A # 5C-81 de Cali (V.) es 358634-4. En consecuencia, por parte de la Oficina de Apoyo rehágase el Oficio No. 1907 de 27 de junio de 2016, acatando la corrección descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d54e0ab25dfc0b19098facab1699e716a96995d419ccdf0cff9c54403510983**

Documento generado en 11/02/2021 04:04:20 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 033

RADICACIÓN: 76001-3103-027-2018-00990-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS: Milton Marino Barbosa Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Banco Av Villas S.A. contra el señor Milton Marino Barbosa Lozano, compareció el Banco Scotiabank Colpatria S.A. para ejercer el derecho que le corresponde como acreedor hipotecario en los términos de artículo 462 del C.G.P., habida cuenta que en aquel trámite se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I. 384-28958, sobre el cual recae una hipoteca constituida en favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Como quiera que el crédito que pretende acumular ejecutivamente el Banco Scotiabank Colpatria S.A. se entabla como uno de mayor cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali remitió el proceso al superior funcional, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda incoada cumple con los requisitos de ley, se librará orden de apremio. Adicionalmente, en los términos descritos en el artículo 463 del C.G.P., atendiendo lo establecido en el numeral 2º del mentado artículo, se dispondrá la suspensión de pago a los acreedores del demandado y se ordenará que se efectúe el emplazamiento de la forma ahí prevista.

Finalmente, solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-28958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, haciéndose énfasis en que el presente asunto comprende la acción real y por tanto desplaza el embargo que actualmente se encuentra inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación de demanda formulada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860.034.594-1, contra el señor Milton Marino Barbosa Lozano, identificado con C.C. 94.229.030, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estados este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Y CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($199.909.285,53), adeudados sobre la obligación contenida en el pagaré No. 404119012066.

2.2. Por los intereses moratorios generados a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 26 de agosto de 2020, hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo descrito en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la demandada, tal como prevé el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo ejecutado, por estado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P.

SEXTO.- DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-28958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, haciéndose énfasis en que el presente asunto comprende la acción real y por tanto desplaza el embargo que actualmente se encuentra inscrito. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40a92c0289721ddd9194043ddde62f429d5281d2bc66a13cd1d82aa8eef682**
Documento generado en 11/02/2021 01:43:21 PM